



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

RESOLUCIÓN NO. 004

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

La Directora Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Duitama, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue radicada para estudio jurídico, en esta Cámara de Comercio, ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA “COOTRACHICA”, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, el máximo órgano social realizó nombramiento del Consejo de Administración y ratificó los cargos de Revisoría Fiscal principal y suplente.

SEGUNDO: Que el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), bajo el número 1210, del libro III del Registro de Entidades de Economía Solidaria, la Cámara de Comercio de Duitama, inscribió el ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se realizó nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA “COOTRACHICA”.

TERCERO: Que el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), la señora MARTHA LUZ BONILLA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 46.664.475 de Duitama, actuando en calidad de cooperada de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA “COOTRACHICA”, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción 1210 de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual fue inscrita el ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA de la cooperativa referida, por considerar que la misma es ineficaz.

CUARTO: Que los fundamentos de hecho, mediante los cuales el recurrente argumenta su recurso son los siguientes:

Afirma que la Cámara de Comercio, se equivoca al realizar el registro del ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA “COOTRACHICA”, por cuanto está presenta irregularidades que son de su competencia, configurándose actos ineficaces.

Agrega que para que se hubiesen registrado los nombramientos, se debió haber verificado el cumplimiento de las reglas previstas en los estatutos y en la asamblea, en especial se refiere al artículo 36 estatutario que establece:

¡Una Alianza para Crecer!

Transversal 19 N° 23 - 141 Tels. (8) 7602596 - 7621259 - 7604181 - 7604525

Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel. (8) 7850272 Fax: 7852359

Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel. 7880969 - Cel. 318 629 7747

www.ccduitma.org.co E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co Transversal



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

“(...) Para la elección de miembros de los órganos o cuerpos plurales, Consejo de Administración o Junta de Vigilancia se aplicará el sistema de listas o planchas aplicando el cociente electoral”.

Manifiesta que el acta indica en la elección de los nombramientos, que estos fueron realizados por unanimidad con (49) votos a favor, cuando no fue verificado el número de cooperados en dicho momento, agrega que no tuvo la oportunidad de votar, por lo que *“no es cierta la unanimidad que se toma”*, configurándose el efecto de ineficacia e ilegalidad en la elección del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.

Señala que no se dio cumplimiento al artículo 41 de los estatutos, que señala los requisitos que debe cumplir el candidato para ser elegido como consejero tales como:

“Contar con 12 meses de antigüedad y mínimo 90 horas de formación cooperativa, además de ser asociado hábil, es decir estar a paz y salvo, con todas las obligaciones de la cooperativa”.

En el mismo sentido indica que; *“algunos candidatos y dignatarios elegidos a la administración y control social, se encontraban inhábiles y/o no cumplían requisitos según los estatutos de COOTRACHICA algunos posiblemente sancionados por estamentos de la cooperativa”.*

Manifiesta que no existió aceptación del cargo por parte de las personas nombradas en el acta.

Indica que, en la elaboración de acta, específicamente refiriéndose al punto 16 que refiere a la presentación y aprobación de los estados financieros, no fueron incluidas unas irregularidades que no permitían su aprobación.

Finalmente, señala los requisitos que debe cumplir el acta, tales como:

“Lugar, fecha, hora de la reunión, forma y antelación de convocatoria y órgano o persona que convocó que convocó, número de asociados asistentes y número de convocados, los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y los convocados, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco (...)”

QUINTO: Que las razones jurídicas, mediante las cuales el recurrente argumenta su recurso son los siguientes:

Se refiere a la naturaleza de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad delegado a ellas, así:

“Las Cámaras de Comercio son entidades privadas cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la Ley y conforme con las funciones asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de representantes legales y administradores, estas ejercen un control basado en la verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo nombramiento”.

Cita el numeral 1.4.1 de la Circular Única, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que establece:

¡Una Alianza para Crecer!

Transversal 19 N° 23 - 141 Tels. (8) 7602596 - 7621259 - 7604181 - 7604525
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel. (8) 7850272 Fax: 7852359
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel. 7880969 - Cel. 318 629 7747
www.ccduitma.org.co E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co Transversal



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

“Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello”.

Manifiesta que el control de legalidad asignado al Ente Cameral, se fundamenta en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el nombramiento respectivo y de acuerdo con lo expresado por el recurrente, dicho control *“faculta a las Cámaras de Comercio de una manera imperativa para abstenerse de inscribir una designación o revocación de administradores o revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de las mismas, las prescripciones estatuidas por el contrato o la Ley (...)”*

Expresa que de acuerdo con lo indicado en la doctrina *“en materia de nombramientos el control de legalidad por parte de las Cámaras de Comercio, conlleva la no inscripción de decisiones violadas de ineficacia ...”*

Reitera que el estudio del acta en los nombramientos, está encaminado a verificar el cumplimiento de la Ley y los estatutos de la Entidad, lo que se traduce en que su no cumplimiento genera la ineficacia de las decisiones adoptadas.

SEXTO: Que el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Cámara de Comercio de Duitama, dio traslado del trámite del recurso a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA “COOTRACHICA”, así como a los interesados, informándoles la admisión en la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción número 1210 de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SÉPTIMO: Que el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), la señora JULIA PATRICIA CELY TIBAMOSO, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA “COOTRACHICA”, presentó escrito de respuesta al traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la inscripción número 1210 de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta Cámara de Comercio no se pronuncia en la presente resolución, por cuanto el mismo fue presentado de manera extemporánea.

OCTAVO: Que la Cámara de Comercio, procede a resolver el presente recurso, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las Cámaras de Comercio son Entidades de naturaleza, corporativa, gremial y privada, integradas por comerciantes aunque creadas por el Gobierno de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar (artículo 78 del Código de Comercio), además de las funciones relacionadas con el ejercicio de su actividad gremial, cumplen la de llevar el Registro Mercantil, certificar sobre los actos y documentos inscritos en él y darle publicidad a los mismos, la cual se considera una función pública en razón al origen legal del registro, la obligatoriedad de inscribir en él ciertos actos y documentos, el valor vinculante de las certificaciones que se expiden, la regulación legal y no convencional relativa a su

¡Una Alianza para Crecer!

Transversal 19 N° 23 - 141 Tels. (8) 7602596 - 7621259 - 7604181 - 7604525

Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel. (8) 7850272 Fax: 7852359

Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel. 7880969 - Cel. 318 629 7747

www.ccduitma.org.co E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co Transversal



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

organización y las actuaciones derivadas del mismo, el relieve esencial que adquiere como pieza central del Código de Comercio y de la dinámica Corporativa y contractual que allí se recoge.

Al ser la publicidad función por excelencia del registro mercantil, excepcionalmente el legislador ha investido a las Cámara de Comercio del control de legalidad el cual es taxativo y restringido por tanto la competencia es reglada y no discrecional, lo cual implica que dichas Entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma o abstenerse de efectuar una, por vía de excepción.

Cabe destacar que las Cámaras en relación con la función de llevar el registro mercantil, están habilitadas para ejercer el control de legalidad de los actos y documentos sujetos a inscripción, que por ley le competen y están regulados, respecto de las anomalías de ineficacia o inexistencia ya que en los actos que se que generan nulidades, que por su naturaleza no impidan su inscripción esta se hará y corresponderá a un Juez de la República.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional.

En consecuencia el análisis que se realizara a continuación versa sobre normas que comprometen el ejercicio de una función administrativa ejercida por una Entidad particular, fenómeno conocido como descentralización por colaboración y las decisiones de las entidades a las que nos referiremos deberán observar las exigencias estatutarias y legales respecto a la calidad de las personas que deben tomar cada decisión y así será procedente el registro en la Cámara de comercio, conforme con lo establecido en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. ACTO RECURRIDO.

En primer lugar, es necesario recordarle al recurrente que cuando la Cámara de Comercio genera un acto de inscripción proceden los recursos contemplados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito[..].*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. (...).”*

En el caso que nos ocupa, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la inscripción número 1210 de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual fue inscrita el ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA “COOTRACHICA”, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

¡Una Alianza para Crecer!



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

3. REMISIÓN NORMATIVA EN LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

Es importante tener presente en este contexto, lo previsto en el artículo 158 de la Ley 79 de 1988 “*por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa*”, que permite la aplicación de las normas de carácter general del régimen de sociedades cuando respecto del asunto no exista previsión legal o reglamentaria en las normas que regulan el sector, así se tiene:

“Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas”. Subraya fuera del texto.

4. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Como quiera que el recurrente solicitó a la Cámara de Comercio oficiar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA “COOTRACHICA, aportar como prueba documental los estatutos de la Entidad así como el certificado de los dignatarios que se encontraban a paz y salvo por todo concepto, es menester señalar que, en lo que refiere de los estatutos, estos reposan en el archivo público del Registro único Empresarial y Social (RUES) que administra esta Entidad y el certificado de los cooperados hábiles fue manifestado en el texto del acta el cual fue tenido en cuenta, por parte de esta Entidad, al realizar el control de legalidad del documento.

5. DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN EL REGISTRO DE ACTOS Y DOCUMENTOS DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO.

Las Cámaras de Comercio ejercen un control integral del acto o documento sujeto a registro, observando el cumplimiento de la Ley y el contrato social, dicho precepto impone la obligación a cargo de la Entidad Cameral de abstenerse de realizar la inscripción, cuando se observe que esta adolece del cumplimiento de las prescripciones estatutarias y legales señaladas en cada caso.

El control de legalidad asignado a las Cámaras de Comercio, si bien es extensivo sigue siendo formal, impidiéndole a esta cuestionar la legalidad de los hechos narrados en el acta, de las designaciones realizadas y de emitir juicios acerca de la declaratoria de nulidades, dicha función desborda el ámbito de su competencia. Por el contrario, el ejercicio de revisión documental, se circunscribe a verificar los requisitos que por Ley y Estatutos son aplicables en cada caso.

El Decreto 2150 de 1995, asignó a las Cámaras de Comercio, la función de llevar el Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y, tratándose de inscripción de nombramientos de administradores de dichas Entidades, se delegó a los Entes Camerales un control de legalidad, basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo nombramiento.

¡Una Alianza para Crecer!

Transversal 19 N° 23 - 141 Tels. (8) 7602596 - 7621259 - 7604181 - 7604525

Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel. (8) 7850272 Fax: 7852359

Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel. 7880969 - Cel. 318 629 7747

www.ccduitma.org.co E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co Transversal



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

En este sentido, el artículo 163 del Código de Comercio respecto del proceso en la designación y revocación de los administradores estableció:

ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES: “La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación”. Subraya fuera del texto.

Hechas las anteriores precisiones es necesario señalar que el Decreto 1074 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, que incorporó los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, refiriéndose a las Entidades Sin Ánimo de Lucro, instituyó lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.9. LUGAR DE INSCRIPCIÓN: “La inscripción deberá efectuarse únicamente ante la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.”

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.10. VERIFICACIÓN FORMAL DE LOS REQUISITOS: “Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.” Subraya fuera del texto.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la Circular única, ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción de nombramientos de los órganos de administración en las Entidades Sin Ánimo de Lucro del Sector Solidario, disponiendo:

1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio: “Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

¡Una Alianza para Crecer!



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten **actos o decisiones ineficaces o inexistentes**, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia." Negrilla fuera del texto.

2.2.3.2.2. DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES (CUERPOS COLEGIADOS) Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO:

- "En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.
- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada". Subraya fuera del texto.

Por lo anterior, se concluye que el control a cargo de las Cámaras de Comercio es taxativo y reglado, por lo que no está dentro de su competencia abstenerse de realizar el registro de un acto o documento, salvo por expresa disposición legal, en este sentido, sólo es dable remitirse a lo que se estipuló en el acta sometida a estudio para registro, para determinar si existen anomalías de ineficacia o inexistencia que impidan realizar su inscripción.

¡Una Alianza para Crecer!

Transversal 19 N° 23 - 141 Tels. (8) 7602596 - 7621259 - 7604181 - 7604525
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel. (8) 7850272 Fax: 7852359
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel. 7880969 - Cel. 318 629 7747
www.ccduitma.org.co E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co Transversal



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

6. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 establece:

“Las actas de las reuniones, de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas serán pruebas suficientes, de los hechos que constan en ellas”. Subraya fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio, cumplen la labor de verificar el cumplimiento de algunos requisitos formales en el acta, lo que quiere decir que, la Ley no las autoriza para revisar mas allá de lo descrito en dicho documento, pues las declaraciones que allí constan, se encuentran amparadas bajo el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el legislador otorgó una presunción de veracidad a las actas y les concedió un especial valor probatorio por cuanto el contenido de las mismas, una vez suscritas por presidente y secretario de la reunión se tienen por ciertas, y reconocidas como prueba suficiente de los hechos que en ella constan, así lo indicó la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución número 41168 del 07 de diciembre de 2007:

“El control de legalidad formal realizado por la Cámara de Comercio en ningún momento entra a cuestionar la procedencia legal de las designaciones realizadas [...]

Empero si está facultada para realizar el ejercicio de revisión formal de los requisitos que por Ley o estatutos sean exigibles para la inscripción registral de tales actos”.

Y la resolución 43074 de 2013, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio que señaló:

“Del anterior contenido normativo se concluye que las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a los Registros Públicos, siempre y cuando revistan las formalidades que el legislador ha puesto para que aquellas presten merito probatorio suficiente”.

7. DE CASO EN CONCRETO.

Tras haber precisado el control de legalidad a cargo de las Cámaras de Comercio, respecto de los actos y documentos sujetos a registro por parte de las Entidades Sin Ánimo de Lucro del Sector Solidario, específicamente en lo que refiere de los nombramientos de administradores en dichas Entidades, se realizará un análisis del cumplimiento del ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA “COOTRACHICA”, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), inscrita bajo el número 1210 del libro III del Registro de Entidades de Economía Solidaria, el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), así se tiene:

¡Una Alianza para Crecer!

Transversal 19 N° 23 - 141 Tels. (8) 7602596 - 7621259 - 7604181 - 7604525

Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel. (8) 7850272 Fax: 7852359

Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel. 7880969 - Cel. 318 629 7747

www.ccduitma.org.co E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co Transversal



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

7.1. ORGANO COMPETENTE.

Dicho requisito, se cumplió, por cuanto el artículo 40 de los estatutos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", establece la función por parte del máximo órgano social, de realizar el nombramiento del Consejo de Administración, así como el Revisor Fiscal principal y Suplente de la siguiente manera:

"La Asamblea General ejercerá principalmente las siguientes funciones:

[...]

*8. Elegir los miembros del **Consejo de Administración**, de la Junta de Vigilancia y el Comité de Apelación.*

*9. Elegir **al Revisor fiscal y su suplente** y fijar sus honorarios. (...)"* Negrilla fuera del texto.

7.2. CONVOCATORIA.

EI ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), manifiesta lo siguiente:

*"El Consejo de Administración de conformidad con los estatutos vigentes de la Cooperativa, con veintiséis días calendario de anticipación, aprobó convocar a la Sexagésima Tercera (63) Asamblea General Ordinaria de asociados. El día **2 de marzo de 2021**, el Consejo de Administración dio a conocer a los asociados hábiles la convocatoria, **mediante circular; avisos en cartelera y vía telefónica y grupos de WhatsApp** de igual manera la Junta de Vigilancia publicó el listado de asociados no hábiles.*

El día 27 de marzo de 2021, siendo las 8:40am., se da comienzo a la Asamblea (...)" Negrilla fuera del texto.

A su vez los artículos 33, 34 y 47 estatutarios, señalaron al respecto:

Artículo 33: La citación debe ordenarse y hacerse conocer con una **anticipación no menor de diez (10) días calendario** a la fecha de la asamblea y se reduce exclusivamente a los asociados que sean hábiles a la fecha correspondiente a la reunión en que se hace la convocatoria (...)" Negrilla y subraya fuera del texto.

Artículo 34: *Toda convocatoria para asamblea debe estar anticipada por una reunión o acto previo efectuado no menos de diez (10) días calendario antes de la convocatoria, en la que quien va a convocar pueda conocer la lista actualizada de asociados inhábiles elaborada por tesorero y contador.*

¡Una Alianza para Crecer!

Transversal 19 N° 23 - 141 Tels. (8) 7602596 - 7621259 - 7604181 - 7604525

Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel. (8) 7850272 Fax: 7852359

Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel. 7880969 - Cel. 318 629 7747

www.ccduitma.org.co E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co Transversal



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

En dicha reunión se ordena hacer conocer de los asociados, tanto la lista previa de inhábiles como la fecha en que se hará la convocatoria y que cualquier incluido cuenta hasta ese momento para presentar reclamo injustificado o ponerse a paz y salvo.

El anuncio de disponibilidad de la lista previa en los oficios y en la fecha que se efectuará la reunión de convocatoria que es el límite de tiempo para reclamar o ponerse a paz y salvo, se incluirá a través de por lo menos dos (2) de los siguientes medios; circular, boletines, avisos en cartelera de las sedes o sitios de trabajo, avisos radiales, carteleras o murales y/o avisos de prensa; la convocatoria o sea la citación debe hacerse conocer en la misma forma” Negrilla y Subraya fuera del texto.

Artículo 47: Son funciones y atribuciones fundamentales del Consejo de Administración las siguientes:

[...]

10. Convocar a Asambleas generales (...).” Negrilla fuera del texto.

Nótese como los requisitos de; medio, órgano competente y antelación en la convocatoria, fueron cumplidos de manera satisfactoria en el acta.

7.3. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO

EI ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA “COOTRACHICA”, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), manifiesta lo siguiente:

“El día 27 de marzo de 2021 siendo las 8:40 am., se da comienzo a la Asamblea **con un quórum de 42 asociados y 12 excusas de los 70 asociados hábiles convocados** de COOTRACHICA, en las instalaciones del Auditorio de la Cooperativa, con el fin de realizar la sexagésima Tercera Asamblea General Ordinaria de Asociados.” Negrilla fuera del texto.

[...]

4. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA Y CONSTATACIÓN DE QUÓRUM

“Los asociados Orlado González y Adelmo Benítez Mendivelso, miembros de la junta de vigilancia presentaron los listados de asistencia firmados, **constataron la asistencia de 42 asociados hábiles, de los 70 convocados y presentándose 12 excusas de asociados**, seguidamente por secretaria se llamo a lista al momento de dar inicio a la Asamblea encontrándose el número de asociados presentado por la junta de vigilancia, estableciéndose el quorum reglamentario para deliberar y tomar decisiones.” Subraya fuera del texto.

[...]

¡Una Alianza para Crecer!



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

6. DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

“(…) Los asociados Martha Luz Bonilla Correa y Hernán Tobo Rojas, agradecen la postulación retiran sus nombres, quedando los demás a quienes se les pregunto si aceptaban la postulación quienes manifiestan que si aceptan.

Se procede a someter a votación la postulación **aclorando que para el momento se encuentran 49 asociados en el recinto**, la cual es aprobada por unanimidad”. Negrilla fuera del texto.

[...]

18. ELECCIÓN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

“PRESIDENTE: invita a la honorable Asamblea a elegir el Nuevo Consejo de Administración para la vigencia 2021-2023, informa que se diseñó un tarjetón que tiene lugar para 5 planchas y voto en blanco y están firmados, se da un receso de 10 minutos para organizar e inscribir las planchas, pasado el tiempo se da lectura de acuerdo al orden de llegada así:

PLANCHA 1	
PRINCIPAL	SUPLENTE
HERNÁN TOBO ROJAS	PEDRO ALEJANDRO FAJARDO CUCHANGO
EDUARDO NIÑO CHAPARRO	SIXTO RAMÍREZ CONTRERAS
LUIS EDUARDO DUEÑAS HERRERA	FRANCISCO JAVIER CALDERÓN HERRERA
WILSON ALEXANDER GUTIERREZ CHAPARRO	JOSÉ ASDRUBAL CACERES
JULIO EDUARDO VALDERRAMA PUENTES	WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ
ORLANDO BARÓN MONTAÑEZ	SEGUNDO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES
NELSON COLMENARES CELY	CATALINA MATEUS ROSAS

PRESIDENTE: Al no presentarse ninguna otra postulación es sometida a votación quedando **APROBADA POR UNANIMIDAD** con una votación de **49 votos a favor**:

Votos en blanco 0

Total, de votación 49.” Negrilla y subraya fuera del texto.

[...]

2. ELECCIÓN REVISOR FISCAL PRINCIPAL Y SUPLENTE

¡Una Alianza para Crecer!



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

Por parte de secretaria se informa que únicamente fue radicada la hoja de vida del revisor fiscal actual de la Cooperativa, Doctor Luis Orlando Márquez Murillo, con suplencia de Andrea del Pilar Sierra Pamplona.

PRESIDENTE: informa que al no presentarse más hojas de vida procede a someter a votación de la Asamblea la RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL CARGO DE REVISORÍA FISCAL, AL DOCTOR LUIS ORLANDO MÁRQUEZ MURILLO, CON SUPLENCIA DE ANDREA DEL PILAR SIERRA PAMPLONA, COMO REVISORA FISCAL de la COOPERATIVA, QUEDANDO **APROBADA POR UNANIMIDAD.**

REVISOR FISCAL: Expresa su aceptación al cargo a la honorable Asamblea por depositar el voto de confianza en él, se compromete a continuar cumpliendo con las responsabilidades del cargo.” Subraya fuera del texto.

Ahora bien, los artículos 35, 36 y 37 estatutarios, se ocuparon de regular los aspectos a tener en cuenta respecto del quórum deliberatorio y decisorio de COOTRACHICA, así se tiene:

ARTÍCULO 35: “La asistencia de la mitad de los asociados o delegados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la fijada para la reunión, no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) de los asociados hábiles y el cincuenta por ciento

(50%) del número requerido para constituir una cooperativa (...). Una vez constituido el quórum, éste no se considera desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el artículo anterior.” Negrilla y subraya fuera del texto.

ARTÍCULO 36: “Por regla general las decisiones de la asamblea general se tomarán por **la mayoría absoluta de los votos** de los asociados hábiles o delegados asistentes (...).

Para la decisión de los miembros de los órganos o cuerpos plurales “Consejo de Administración” o junta de vigilancia se aplicará el **sistema de listas o planchas** aplicando el cociente electoral.” Negrilla fuera del texto.

ARTÍCULO 37: “En las asambleas generales corresponderá a cada asociado o delegado un solo voto (...).”

En este sentido es dable afirmar que, se dio cumplimiento al quorum deliberatorio requerido para dar inicio a la reunión, así como el quórum decisorio, requerido para aprobar el nombramiento del Consejo de Administración y la ratificación de Revisor Fiscal Principal y Suplente.

En lo que respecta del medio de elección en el nombramiento del Consejo de Administración, dicho requisito fue cumplido, por cuanto se presentó una única plancha de la cual se obtuvieron la totalidad de los votos de los asistentes (cooperados hábiles) a favor.

¡Una Alianza para Crecer!



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

7.4. ACEPTACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Anexo al ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se presentaron cartas de aceptación por parte de los miembros electos del Consejo de Administración.

En lo que refiere de la ratificación de Revisoría Fiscal, fue expresada su aceptación en el contenido del acta.

7.5. NÚMERO DE MIEMBROS REQUERIDOS EN LA ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de los estatutos de COOTRACHICA, se tiene que:

ARTÍCULO 41: *El Consejo de administración es el órgano permanente de la administración subordinado a las directrices y políticas de la administración general.*

Estará integrado por asociados hábiles en número de (7), los cuales serán elegidos por la asamblea con sus respectivos suplentes para periodos de (2) años (...)." Negrilla fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, dicho requisito fue cumplido, por cuanto el acta, refiere haberse nombrado siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes que conforman el Consejo de Administración, votación que dependió de una única plancha propuesta y de la cual, la totalidad de los cooperados votaron a favor.

7.6 FIRMA Y APROBACIÓN DEL ACTA.

El ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue firmada por quien fungió como presidente de la reunión (Julia Patricia Cely Tibamoso) y secretario de la reunión (Rosa Amelia Triana).

La aprobación del acta, correspondió a la comisión verificadora (José Moisés Cristiano Riaño, Luis Eduardo Dueñas Herrera, Eduardo Niño Chaparro) quienes manifestaron:

"Que con fundamento en lo anterior nos permitimos aprobar dicha acta, con las correcciones correspondientes y dejando constancia con nuestras firmas" Negrilla fuera del texto.

6. CONCLUSIONES.

¡Una Alianza para Crecer!



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

El control de legalidad realizado por parte de la Cámaras de Comercio de Duitama, al ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), permite concluir que se dio cumplimiento a las prescripciones legales y estatutarias requeridas para la inscripción de actos y documentos en las Entidades Sin Ánimo de Lucro del Sector Solidario

A su vez, cabe concluir que, en lo que refiere de la ratificación y aceptación del cargo de Revisoría Fiscal, conforme con lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Comercio se tiene que:

"Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación de las personas ya inscritas no requerirá nueva elección." Subraya fuera del texto.

Así mismo, debe ceñirse esta Cámara de Comercio, a lo expuesto en el acta, por cuanto se expresa que la ratificación de Revisoría Fiscal fue aprobada por unanimidad.

No se puede olvidar que, en aras de conferir de seguridad jurídica a las actuaciones administrativas, la Ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. La regla general prescribe, que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo. Sea pertinente anotar que, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la Cámara de Comercio, en ejercicio de su control formal, competencia para la declaratoria de la misma.

Finalmente, es claro que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley y los estatutos, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que se dio cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias, contenidas en el ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que procediera su inscripción.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, en consecuencia, esta Cámara de Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, el acto administrativo de registro número 1210, del libro III del Registro de Entidades de Economía Solidaria, de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, la Cámara de Comercio de Duitama, inscribió el ACTA NÚMERO 063, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que consta

¡Una Alianza para Crecer!



Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!

el nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente, a fin de que surta su trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente del recurso a la Superintendencia de Industria y Comercio conforme con lo dispuesto en la comunicación de radicado número 19-59605 emitida por el Ente de Control de fecha 12 de marzo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al recurrente MARTHA LUZ BONILLA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 46.664.475 de Duitama, advirtiéndole que contra ella no procede alguno de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA "COOTRACHICA", identificada con Nit. 891.800.044-1, advirtiéndole que contra ella no procede alguno de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido de la presente decisión en la página web de la Cámara de Comercio de Duitama.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YENY ALEJANDRA LÓPEZ RIVERA
Directora Jurídica y de Registros Públicos
Cámara de Comercio de Duitama

¡Una Alianza para Crecer!